



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 001**

Tunja, veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015)

**Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001-23-33-000- 2014-00144-00
DEMANDANTE:	MYRIAM CETINA LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
CONTROVERSIA:	PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

**I. AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)**

En Tunja, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015), siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) la suscrita magistrada en asocio con su Profesional Universitario a quien se designa como Secretaria ad-hoc, declara legalmente abierta la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijada mediante auto de 6 de noviembre de 2015, en el asunto 15001-2333-000-**2014-00144-00**. Se establece que la demanda se instauró en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la Sra. **MYRIAM CETINA LÓPEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 01583 de 9 de abril de 2013 y en consecuencia, se reconozca la pensión gracia en favor de la demandante a partir del 18 de febrero de 2004, con efectos fiscales a partir del 25 de junio de 2004.

**1.1. ASISTENTES**

A esta diligencia asisten los apoderados de las partes en consecuencia, se les concede el uso de la palabra para que procedan a identificarse debidamente, manifestando número de cédula, Tarjeta Profesional y dirección de notificación:

- Apoderado de la parte demandante: Dr. GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 79.943.782 de Bogotá y portador de la T.P. No. 139.493 del C.S. de la J, quien comparece a la audiencia con sustitución de poder otorgado por la Dra. ADRIANA G. SÁNCHEZ CONZÁLEZ. Dirección y teléfono para notificaciones (sistema de audio y video).
- Apoderada de la UGPP: Dra. MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ identificada con C.C. No. 1.049.623.065 de Tunja y portadora de la T.P. No. 239.270 del C.S. de la J, quien comparece a la audiencia con sustitución de poder otorgado por la Dra. LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO (Fl. 197). Dirección y teléfono para notificaciones (sistema de audio y video).

En consecuencia se **RECONOCE PERSONERÍA** al (i) Dr. GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 79.943.782 de Bogotá y portador de la T.P. No. 139.493 del CS de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos de la sustitución allegado a la esta diligencia. A la (ii) Dra. MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ identificada con C.C. No. 1.049.623.065 de Tunja y portadora de la T.P. No. 239.270 del C.S. de la J, como apoderada de la UGPP en los términos descritos en el memorial de sustitución poder.

## **2. SANEAMIENTO**

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, quienes manifiestan que no existe causal de nulidad alguna o vicio que afecte el trámite adelantado hasta este momento. De igual forma, el Despacho tampoco encuentra irregularidad o vicio que invalide lo actuado. (Sistema de audio y video).

En consecuencia, se declara saneado el proceso y se advierte que cualquier solicitud de nulidad deberá versar sobre hechos ocurridos con posterioridad a la diligencia que nos ocupa.

## **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Revisada la contestación presentada en tiempo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, visible a folios 100 - 105, se tiene que formuló las excepciones de (i) Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido; (ii) Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y (iii) Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones. Para resolver, sea lo primero señalar que la primera y segunda excepción, esto

es, inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido e inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, constituyen argumentos de fondo que serán considerados al momento de proferir sentencia. Adicionalmente, el Despacho no advierte que en el caso bajo examen existan excepciones probadas que se deban reconocer de oficio.

**Esta decisión se notifica en estrados.**

**Sin recursos.**

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En este estado de la diligencia, se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

- Apoderado de la parte actora: La parte demandante se ratifica en la totalidad de los hechos y las pretensiones. Se permite efectuar un recuento respecto a los hechos de la demanda. (Minuto 6:10 – 15:30 Intervención de audio y video).
- Apoderada de la UGPP: Se ratifica en los hechos expuestos en la contestación. (Minuto 15:30 Intervención de audio y video).

De lo expuesto, el Despacho concretará la fijación del litigio, con los hechos en los que las partes están de acuerdo y los extremos de la demanda y su contestación que constituyen el objeto del litigio.

##### **4.1 Hechos en que las partes están de acuerdo -(Revisión del Expediente Administrativo-**

(i) La Sra. Cetina López demostró haberse desempeñado como docente territorial en el nivel de primaria de la Secretaría de Educación de Casanare y Boyacá, durante 20 años (Fl. 47 vuelto). Por consiguiente, el día 25 de febrero de 2005, la demandante solicitó a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN el reconocimiento de la pensión gracia. La administración despachó desfavorablemente la petición mediante Resolución No. 35912 de 26 de julio de 2006 al considerar que no cumplía los veinte años de servicio. (Archivo 14 cd que contiene expediente administrativo). Sin embargo, el día 25 de junio de 2007 la demandante, nuevamente solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia acreditando nuevos tiempos de servicios. (Fl. 30)

(ii) La demandante interpuso tutela con el fin de que se ampare su derecho de petición y en consecuencia, la entidad conteste la precitada solicitud. Mediante fallo de 7 de marzo de 2008 el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá amparó su derecho y ordenó a CAJANAL que en 48 horas responda la petición radicada el 25 de junio de 2007 (Archivo 31 cd que contiene expediente administrativo). El 16 de noviembre de 2011, la parte demandante radicó en la UGPP una solicitud de cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá sin obtener respuesta (Archivo 35 cd que contiene expediente administrativo). Adicionalmente, a través de las peticiones radicadas en CAJANAL los días 23 de agosto de 2010 y 3 de marzo de 2011, la demandante insistió en el reconocimiento de la prestación. (Archivo 33 y 34 cd que contiene expediente administrativo). La parte demandante nuevamente interpuso una tutela para que se ampare su derecho de petición y al debido proceso y mediante sentencia de 9 de mayo de 2012 el Consejo de Estado revocó el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en consecuencia, amparó los derechos invocados por la accionante y ordenó a CAJANAL proferir un acto administrativo de fondo que resuelva de fondo la petición interpuesta el 25 de junio de 2007. (Archivo 42 cd que contiene expediente administrativo).

(iii) El día 21 de junio de 2012 la parte demandante solicitó a CAJANAL -Ahora UGPP- que se cumpla el fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado. (Fl. 26 expediente). Mediante Oficio No. ADP 005585 de 17 de diciembre de 2012, recibido por la parte demandante el 3 de enero de 2013, la UGPP solicitó el certificado de salarios para el año 2002 y el certificado de tiempos de servicios en el formato aprobado por el FPSM (Fl. 54 del expediente). El día 30 de enero de 2013 la parte actora radicó en la UGPP oficio señalando que si bien se requirieron los documentos descritos por la UGPP a la Secretaría de Educación de Boyacá, a la fecha no fueron expedidos, en consecuencia, solicita que se mantenga en suspenso la decisión. (Fl. 55 del expediente).

(iv) Mediante la Resolución No. RDP 004512 de 1 de febrero de 2013 la UGPP negó el reconocimiento y pago de la pensión de gracia bajo el argumento que no se allegaron la totalidad de documentos requeridos. El acto administrativo se notificó el 14 de febrero de 2013 (Fls. 26 a 29 del expediente). Sin embargo, el 28 de febrero de 2013, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación anexando en 3 folios copia del certificado de historia laboral expedido en el formato único dispuesto por el FNPSM por la Secretaría de Educación de Casanare, en 2 folios original del certificado laboral expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá sin formato. En 5 folios los certificados de salarios devengados por la peticionaria, durante los años 2001 a 2003. (Fls. 43 a 46 del expediente).

(v) Finalmente, mediante la Resolución No. RDP 015832 de 9 de abril de 2013, la UGPP revocó la Resolución No. RDP 004512 de 1 de febrero de 2013, reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia en favor de la demandante a partir del 18 de

febrero de 2004, con efectos fiscales a partir del 28 de febrero de 2010 por prescripción trienal. (Fls. 20 - 24).

Los hechos jurídicamente relevantes en los cuales existe desacuerdo por las partes, serán objeto de prueba.

**4.3 Respecto del objeto del proceso.** Este se contrae a determinar si la declaración de prescripción de las mesadas anteriores al 28 de febrero de 2010 efectuada por la UGPP se ajusta a derecho, o si por el contrario, hay lugar a modificar la fecha de su prescripción de conformidad con las previsiones del Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

**Frente a la solicitud de nulidad y los términos del restablecimiento de derecho** la Sala se sujetará a lo señalado en la demanda.

**Esta decisión se notifica en estrados.**

**Sin recursos.**

## **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

Teniendo en cuenta que según las previsiones del Art. 75 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, es el Comité de Conciliación de la UGPP quien decide lo relativo a la procedencia o no de la conciliación, el Despacho interroga a la parte demandada respecto a la posición del referido comité:

- Apoderado de la UGPP: Manifiesta que el comité de la entidad mediante acta No. 555 de 25 y 26 de septiembre de 2014 la entidad decidió NO CONCILIAR el presente asunto. Anexa acta en 3 folios. (Intervención de audio y video minuto 23 en adelante)
- Apoderado de la parte actora: Teniendo en cuenta la posición de la UGPP, solicita continuar con el trámite del asunto. (Intervención de audio y video minuto 23:30 en adelante)

El despacho ordena la incorporación del acta al expediente. Adicionalmente y dado que a la demandada no le asiste animo conciliatorio, declara fallida la etapa procesal de conciliación.

En atención a que no existe petición de medidas cautelares, tanto en la presentación de la demanda como en etapa posterior, el Despacho no se pronuncia al respecto. Acto seguido, habida cuenta que las mismas se pueden presentar en cualquier etapa del proceso, se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, quienes tampoco tienen solicitud de orden preventiva.

## **6. PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los siguientes documentos:

### **6.1. PARTE DEMANDANTE**

- i) Se les confiere el valor probatorio dado por la ley a los documentos aportados por la parte actora relacionados en el folio 18 y 19 del expediente (folios 20 a 58).
- ii) No existe solicitud adicional de pruebas que las aportadas.

### **6.2. PARTE DEMANDADA**

- i) Revisado el cd aportado por la parte demandada que contiene el expediente administrativo, se advierte que una de las dos carpetas, está protegida con contraseña de seguridad. Por consiguiente, se le otorga la palabra a la apoderada de la UGPP para que informe lo pertinente:

- Apoderada UGPP: Solicita disculpas por no presentar clave del cd., para subsanar el yerro, presenta la clave que corresponde a: 1m2g3n3sugpp. (Minuto 25 en adelante)

Verificada la clave que suministra la apoderada de la entidad, el Despacho encuentra que es posible acceder a los archivos de la carpeta No. 2, en consecuencia, se le confiere el valor probatorio otorgado por la ley a los archivos a los documentos contenidos en el cd visible a folio 75, en el que reposa el expediente administrativo de la Sra. Myriam Cetina López.

- ii) No existe solicitud adicional de pruebas que las aportadas.

El despacho no decreta prueba de oficio.

**Esta decisión se notifica por estrados.  
Sin recursos.**

## **7. PRESCINDENCIA DE LA SEGUNDA ETAPA**

En este estado de la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que obran las pruebas documentales necesarias para resolver la controversia, y que no es necesario

recaudar prueba alguna, se prescinde de la segunda etapa del proceso, es decir, de la prevista en el artículo 181 de ese estatuto procesal.

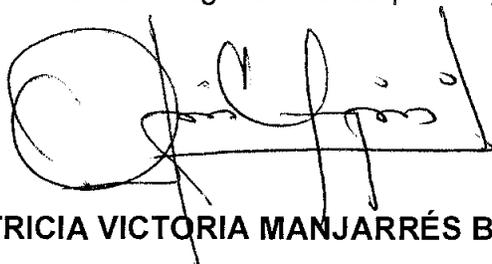
En consecuencia, el Despacho suspenderá la audiencia inicial, con el fin de integrar la Sala de Decisión No. 5. Revisado el cronograma de esta Corporación se fijará como fecha para continuar con la Audiencia Inicial el **día 3 de diciembre de 2015 a la tres y treinta de la tarde 3:30 pm.**

**Se notifica en estrados  
Sin recursos**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia inicial, se da por terminada siendo las 03:05 horas de la tarde y se firma por quienes en ellas intervinieron. Se deja constancia que se ha cumplido con las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

Se agradece la asistencia de los Abogados de las partes y del Ministerio Público.

LA MAGISTRADA,



**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE,



**GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,



**MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ**

SECRETARIA AD HOC,



**MARÍA ELENA DAVID CÓRDOBA**

